

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<p>ABEL RODRÍGUEZ PADILLA Y OTROS Demandantes-Apelados</p>		<p>19 JUN 15 2017 15 Apelación de la Sentencia dictada por el Hon. Tribunal de Apelaciones, Panel Especial de San Juan, en el Caso KLAN 2017-00218</p>
<p>v.</p>		
<p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandado</p>		
<p>COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO Demandados-Apelantes</p>	<p>AC-2017-0076</p>	<p>SOBRE:</p>
<p>COLEGIO DE TÉCNICOS DE AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN DE PUERTO RICO, COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO, COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO, CONSEJO INTERDISCIPLINARIO DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES DE PUERTO RICO Interventores</p>		<p>Sentencia Declaratoria; Impugnación de la Constitucionalidad de la Ley Núm. 50 del 30 de junio de 1986</p>

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

COMPARECE EL COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO por conducto de su abogado que suscribe, y a este Honorable Tribunal respetuosamente **EXPONE Y SOLICITA:**

1. El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (el "CIAPR") es una corporación cuasi-pública creada en virtud de la Ley Número 319 del 15 de mayo de 1938, la cual y desde ese año, agrupa compulsoriamente a las personas autorizadas al ejercicio de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico.

2. La controversia central a este recurso gira en torno a la constitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria impuesto por el Estado para el ejercicio de ciertas profesiones y oficios en Puerto Rico. El CIAPR respetuosamente entiende que una determinación de ésta Honorable Curia declarando en términos generales la inconstitucionalidad de dicho requisito trastocaría el modelo legislativo mediante el cual el Estado tradicionalmente ha regulado las profesiones en Puerto Rico. En el caso específico del CIAPR, una determinación de este tipo, además de resultarle detrimental como institución, le impediría el adecuado descargue de las funciones públicas para las cuales fue creado, todo en directo perjuicio al interés público.

3. Entre las funciones que le han sido delegadas al CIAPR y que se verían afectadas por una determinación de este tipo, se encuentran las siguientes:

- (i) Por delegación expresa de ley, le corresponde al CIAPR adoptar e implementar los cánones de ética que rigen la conducta profesional de los ingenieros y de los agrimensores en Puerto Rico. ¹
- (ii) Por delegación expresa de ley, le corresponde al CIAPR velar por el comportamiento ético de los ingenieros y los agrimensores y hacer valer su cumplimiento con los referidos cánones. ²
- (iii) Por delegación expresa de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (la "Junta Examinadora"), le corresponde al CIAPR la función de implementar y administrar el programa de educación continua para las profesiones de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico. ³

¹ 20 L.P.R.A. §732(g).

² 20 L.P.R.A. §732(h). Para dicho propósito, el CIAPR mantiene un componente o subdivisión interna denominado como "Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional" (el "TDEP"). Compuesto de nueve (9) tribunales quienes actúan de manera colegiada, el TDEP procesa y adjudica las querellas que se reciben en el CIAPR sobre el comportamiento ético de sus miembros. Dichos procedimientos se llevan a cabo en estricto acuerdo a un reglamento de naturaleza procesal, el cual concede a los afectados las mas amplias garantías que requiere el debido proceso en ley, entre estas, el derecho a conocer los cargos en su contra, a practicar descubrimiento de prueba, a que se celebre una vista evidenciaria, a presentar prueba en la misma, y a confrontar los testigos que se presenten en su contra. Las resoluciones que emite el TDEP lo son por escrito, contienen determinaciones de hecho y de derecho, y son revisables, en primera instancia ante la Junta de Gobierno del CIAPR en pleno, y luego ante el Honorable Tribunal de Apelaciones. Durante la quinquena comprendida entre los años 2013 a 2017, el TDEP recibió 132 querellas de este tipo y resolvió 96 de ellas. De éstas, 22 resultaron en la suspensión del colegiado (la suspensión de la colegiación conlleva la inhabilitación del profesional para la práctica de su profesión), 14 resultaron en una reprimenda u otro tipo de sanción y el resto fueron archivadas o desestimadas.

En adición, el CIAPR mantiene una "Oficina de Práctica Profesional", la cual y además de constituir el componente administrativo del TDEP, sirve como recurso de orientación en cuanto a materias relacionadas a la práctica y el comportamiento profesional, tanto a los colegiados como al público en general. Durante el año 2017, ésta oficina atendió sobre 2,600 consultas de este tipo.

³ "Reglamento de Educación Continua de los Ingenieros y Agrimensores", Reglamento Núm. 6575, Departamento de Estado, 28 de enero de 2003, Artículo VI, páginas 7 a 8. Entre otras y en cuanto a la educación continua se refiere, la Junta Examinadora ha delegado al CIAPR la facultad de establecer y administrar el sistema de evaluación y certificación de los proveedores de los cursos de educación continua. También le ha delegado la facultad de establecer y administrar el registro de los profesionales de la ingeniería y la agrimensura en el fin de asegurar y facilitar su cumplimiento con estos requisitos. Para asegurar dicho cumplimiento, el CIAPR mantiene un "Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continua", el cual y entre otras, tiene como funciones: (i) el evaluar y certificar tanto el contenido como la materia de los cursos que se ofrecen, (ii) las calificaciones y destrezas de los recursos que los imparten, (ii) la administración y el apoyo administrativo de los cursos y seminarios que se ofrecen, (iii) el récord de cumplimiento de los ingenieros y agrimensores con dichos requisitos; y

4. El costo que conlleva el descargue de estas funciones, todas esencialmente de naturaleza pública, las sufraga exclusivamente el CIAPR con el producto de las cuotas que recibe de sus colegiados y de los ingresos que recibe de la venta de las estampillas profesionales que estos cancelan en sus trabajos profesionales, todo sin la necesidad de erogación de fondos públicos.

5. De eliminarse el requisito de la colegiación compulsoria y de convertirse al CIAPR en una asociación de carácter voluntario, este perdería la autoridad que actualmente tiene para regular el comportamiento ético y la educación continua de las clases profesionales que hoy lo integran, sobre las cuales y por razón del carácter mandatorio de la colegiación, es que tiene jurisdicción. En ausencia de acción legislativa, una declaración de la inconstitucionalidad de la colegiación tendría en efecto no deseado de desreglamentar de inmediato las profesiones de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico, todo en directo detrimento del comportamiento ético y de la competencia de dichas clases profesionales.

6. Podríamos diferir en cuanto a la sabiduría de la Asamblea Legislativa al establecer dicha forma de reglamentación de las profesiones e inclusive, preferir que estas funciones le sean asignadas en vez a un organismo administrativo a ser creado para de tal forma evitar cualquier cuestionamiento de índole constitucional. La realidad sin embargo es que al presente no existe otro mecanismo en ley para hacer valer estas funciones y que de asignarse a una agencia administrativa, se le impondría al Estado una carga económica adicional.

7. Por las razones antes expresadas, el CIAPR interesa se le permita intervenir en el presente procedimiento en calidad de amigo de la corte. De permitirse nuestra intervención, la misma se limitaría a intentar ilustrar al Honorable Tribunal sobre las

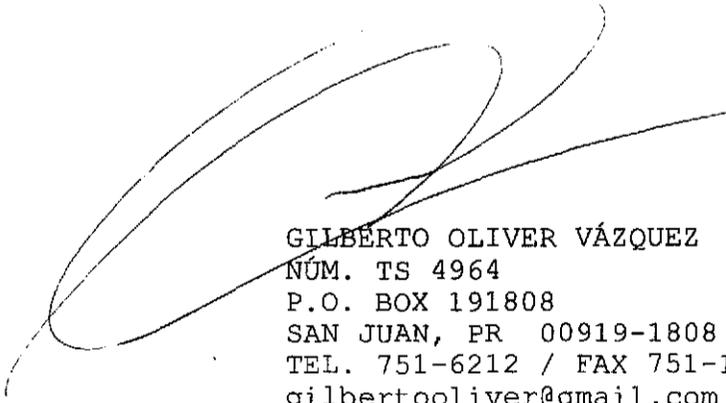
(iv) la emisión de las certificaciones que se requieran a tales efectos.

funciones esencialmente públicas que el CIAPR descarga y como dicha gestión justifica la restricción al derecho a la libre asociación.

POR TODO LO CUAL respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que en atención a lo antes expresado, se sirva a aceptar la intervención del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en este caso en calidad de *amicus curiae*.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de marzo de 2018.

CERTIFICO: Haber enviado por correo regular en ésta fecha copia fiel y exacta del escrito que antecede a los licenciados **Carlos A. Mercado Rivera**, PO Box 8086, Caguas PR 00726-8086; **José O. Ramos González**, PO Box 193317, San Juan PR 00919-3317; **Armando del Valle Muñoz**, PMB 457, 400 Calle Calaf, San Juan PR 00918; **Omar Martínez Vázquez**, PMB 37, 400 Calle Calaf, San Juan PR 00918; **Miguel Rosario Reyes**, PO Box 3227, Bayamón PR 00958-0227; al Hon. Procurador General, **Luis Román Negrón**, y a los licenciados **Liany A. Vega Nazario** y **Eliezer Ramos Parés**, todos al Departamento de Justicia, PO Box 9020192, San Juan PR 00902-0192; y a los licenciados **Henry Freese Souffront** y **Yahaira de la Rosa Algarín**, ambos de McConnell Valdés LLC, PO Box 364225, San Juan PR 00936-4225.



GILBERTO OLIVER VÁZQUEZ
NÚM. TS 4964
P.O. BOX 191808
SAN JUAN, PR 00919-1808
TEL. 751-6212 / FAX 751-1645
gilbertooliver@gmail.com